



Bogotá D.C.

23 ABR. 2019

8140-937

H. Magistrada
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia
Bucaramanga- Santander

REF: TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-361 DE 2017
ACCIONANTES: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PARAMO
DE SANTURBAN Y LA CORPORACION COLECTIVO DE
ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE.
EXPEDIENTE: 201500734 (5315942)

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la reposición de las ordenes impartida en la parte resolutive del auto interlocutorio de 11 de abril de 2019 – PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO- atendiendo las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición *“procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De conformidad con la norma en cita, esta cartera cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición.

Siento que el auto de 11 de abril de 2019 fue notificado por correo electrónico el mismo día, esta cartera se encuentra dentro del término previsto para tal fin, siendo procedente.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ORDENES IMPARTIDAS

ORDEN SEGUNDA

Considera la suscrita apoderada, que de presentarse la propuesta en los términos en que se requiere por parte de los accionantes, y de acuerdo a lo ordenado por el despacho judicial, la orden tal y como está prevista podría resultar violatoria del derecho a la igualdad que les asiste a todos los actores, ya que, al disponer la difusión de la propuesta de los accionantes *"en las diferentes reuniones que realice en el procedimiento administrativo para la delimitación"* y pese a advertir que se deberán dar las mismas garantías respecto de cualquier otra propuesta, dicha actividad indefectiblemente llevaría a un retroceso en lo hasta ahora adelantado por Minambiente, en lo que respecta a las fases de participación, toda vez que a la fecha de acuerdo con el cronograma para el cumplimiento de la sentencia y que fue incorporado al expediente, este Ministerio ha adelantado la fase de consulta e iniciativa en 22 de los 38 municipios de injerencia.

De lo anterior se puede entrever la dificultad en el cumplimiento de la orden en relación con las propuestas que ya han sido presentadas, mas no difundidas en las fases hasta ahora realizadas en los diferentes municipios, al resultar a todas luces imposible dar igual tratamiento a todos los involucrados dentro del proceso de participación, y por el contrario podría generar inconformidad entre quienes tienen los mismos derechos.

De modo que, esa mayor publicidad a que se refiere el Tribunal al adoptar la decisión denota un trato diferencial entre los actores.

Aunado a lo anterior, y poniendo en evidencia el contexto en el que hoy nos encontramos, causa confusión la forma en que se deben difundir las propuestas, no solo de los accionantes sino de los demás intervinientes, debido a que, se ordena sea en las reuniones que se realicen *"en el procedimiento administrativo"* lo que llevaría a replantear una nueva estrategia que permita garantizar igualdad de oportunidades para todos, teniendo como consecuencia que modificar el cronograma presentado para el cumplimiento de la sentencia, pues se requiere de un tiempo adicional para abrir esos espacios, situación que debe ser tenida en cuenta por la H. Magistrada, no solo por el tiempo que demanda dicha modificación para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional dentro de los términos ya otorgados, sino el aumento de recursos presupuestales y físicos.

No es claro el objetivo de esta orden, teniendo en cuenta que la misma Corte fijo unos elementos procedimentales y sustanciales, que hacen que exista un verdadero procedimiento participativo, y bajo este escenario fijo unos estadios – fases-, que generan mayores espacios entre los intervinientes.

Ahora bien, sobre la fase de consulta e iniciativa, la Corte Constitucional estableció *"El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinara para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación."* (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iii).

Así mismo indicó que *"los participantes deben ser iguales en el debate sobre la delimitación de los ecosistemas paramunos. Esa paridad se refiere a la emisión de un juicio u opinión, a la oportunidad*



en que esta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final, y a la igual consideración, así como respeto de los argumentos de cada participante”.

En síntesis, la misma sentencia fijo los parámetros que llevan a generar espacios de igualdad, así como dar publicidad a la actuación, y que los actores puedan conocer las intervenciones de los demás.

En cumplimiento de este mandato judicial, en el marco de las sesiones de consulta e iniciativa adelantadas, se han elaborado actas y han sido divulgadas en la página web de este Ministerio (<http://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-de-consulta/actas-de-reunion>).

Dicha orden igualmente desconoce que, surtida la fase de consulta, todas y cada una de las propuestas presentadas, tanto en audiencias públicas, como las recepcionadas por los otros canales que ha dispuesto en el Ministerio para tal fin, precisamente para garantizar una participación activa y efectiva, serán publicadas y por ende dadas a conocer a toda la comunidad, para luego ya adentrarnos en la siguiente fase – concertación-.

Bajo los anteriores argumentos, solicitamos se reponga tal decisión en el sentido de indicar que tanto la propuesta de los accionantes como de todas y cada uno de los participantes serán dadas a conocer en la debida oportunidad de acuerdo al cronograma presentado por Minambiente.

Y como petición subsidiaria en caso de no reponer tal decisión, solicito se modifique dicha orden en el sentido de indicar que tanto la propuesta de alternativa de delimitación del Páramo Jurisdicciones Santurban-Berlín presentada por los accionantes como la de cualquier otra persona, serán difundidas en las reuniones siguientes programadas de acuerdo al cronograma establecido, a partir de su presentación, y que para ello al igual que lo accionantes deberán elaborar un documento didáctico, en el que se explique a las comunidades interesadas su propuesta, el cual debe ser presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior en aras de no cercenar el derecho a la igualdad de todos los intervinientes en el presente tramite

ORDEN TERCERA

Con respecto a esta orden, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional, estableció que la nueva resolución de delimitación del páramo, debe abordar algunos aspectos con el fin de gestionar de manera integral el páramo, lo que implica que en el proceso deliberativo se aborden ciertos temas de debate a los que denomino “*tópicos ineludibles*”.

Uno de los temas de debate, se deriva de las prohibiciones de actividades mineras y agropecuarias al interior del páramo, y sobre el asunto la Corte ordeno la creación e implementación de programas de reconversión o sustitución con la participación activa de los perturbados con las medidas.

No obstante, manifiesta la Corte que “*no desconoce que los pormenores y precisiones de las políticas de reconversión y sustitución de actividades deben ser desarrollados en diferentes actos administrativos y demás reglamentaciones, al punto que la totalidad del plan no puede quedar plasmado en la resolución de delimitación. Lo que en realidad se ordena corresponde a que se precisen los elementos que delinearán dicho programa, aspectos que deben ser discutidos por los afectados desde la misma consagración de la prohibición de actividades”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo este mandato, se reitera que, el Ministerio de Ambiente ha venido liderando la construcción de los lineamientos para el programa de sustitución de la actividad minera, a partir del diseño e implementación del plan de trabajo con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, el cual consta de tres 3 fases:

Como primera fase se hace necesario construir una línea base sobre el estado actual de la actividad minera en el páramo, donde se identifiquen los proyectos mineros que tienen instrumento minero aprobado por la autoridad minera e instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental; así

mismo, es necesario identificar las actividades mineras que son informales, es decir que no tienen ningún instrumento para su ejecución.

La segunda fase consta de una identificación en territorio de las posibles actividades productivas para la sustitución de la actividad minera, con las cuales se garantizará la sostenibilidad ambiental del páramo, la sostenibilidad económica de la comunidad, y se mantendrán o mejorarán las condiciones de calidad de vida de las personas directamente afectadas por la prohibición de su actividad minera.

La tercera fase, es el proceso de concertación de los lineamientos de sustitución de la actividad minera con la comunidad directamente afectada.

Estas fases se enmarcan dentro del proceso de participación ordenado por la Corte, pues de ello depende la eficacia y sustentabilidad de la gestión del páramo, de modo que, una vez se surta todo el proceso de participación, se adoptaran los lineamientos para poner en marcha los programas de sustitución de actividades mineras.

Razones anteriores que no permiten fijar una fecha para la expedición de una resolución por la cual se adopten los lineamientos para poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades mineras, hacerlo sería no solo ir en contra vía del proceso que se debe surtir para dar cabal y efectivo cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, sino crear expectativas que a la luz de la práctica y el desarrollo de las actividades hasta ahora adelantadas tendrán que ir siendo prorrogadas.

ORDEN CUARTA

Sea lo primero recordar que el escenario que previo la Corte y que ha adoptado esta Cartera, tiene por finalidad garantizar una participación "*previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz*" y con una perspectiva local.

Es por ello, que dentro del cronograma de cumplimiento, que fue incorporado al expediente y publicado en la página web de éste Ministerio, se fijaron los tiempos en que se llevarían a cabo las fases de participación, dentro de las cuales se estableció una fase de acercamiento, consistente en llevar a cabo una serie de visitas, buscando establecer puentes de comunicación, recuperar la confianza entre los actores y la institucionalidad, etapa que incluye además actividades de actualización de base de datos de actores clave y análisis de conflicto, gestión del espacio físico, apoyo logístico, comunicación con actores clave por municipio, coordinación y acompañamiento de reuniones con autoridades locales, líderes y representantes, visitas preliminares a territorio, reuniones con autoridades municipales para planeación logística y concertación de cronograma de las sesiones de participación a realizar (fases).

Sin embargo, no se precisaron fechas exactas de reuniones, por cuanto, precisamente estas fechas son producto de la fase de acercamiento, acordadas previamente con los alcaldes, líderes, personeros, atendiendo las dinámicas y características de cada municipio, sin que fueran arbitrariamente impuestas por esta Cartera. Esto en aras de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades y que la participación sea amplia e incluyente.

Cabe resaltar, que en la medida en que se han acordado estas fechas, las mismas han sido publicadas y difundidas en los canales de comunicación diseñados para tal fin.

Igual tratamiento tendrá el procedimiento que se llevara a cabo para la fase de concertación, es decir, que las fechas exactas de estas reuniones serán producto del mismo dinamismo del territorio.

Así las cosas, encuentra este Ministerio, que con la estrategia que ha venido adelantando, se garantiza una participación en términos fijados por la Corte y además desde una perspectiva local, pues ha entendido que las dinámicas y circunstancias de los municipios difieren, generando de esta manera



una garantía que ponga en igualdad de condiciones a todos los interesados, sin imponer a su arbitrio la fecha para llevar a cabo las reuniones, permitiendo con ello asegurar una mayor participación.

Por las anteriores razones consideramos que la orden allí impartida se está cumpliendo, por lo cual procede su reposición.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 revistió al juez de tutela de facultades para actuar con posterioridad al fallo hasta tanto se haya restablecido el derecho tutelado, no es menos cierto que las medidas por el juez de tutela al asumir la verificación del cumplimiento del fallo, deben ser adoptadas cuando se advierta incumplimiento por parte del responsable.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte que las medidas de impulso procesal que le corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento del fallo deben orientarse a ese objetivo, así mismo indica que *"Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas."*¹

En el caso en concreto se estima que las medidas adoptadas mediante el auto objeto del presente recurso, van más allá de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 361 de 2017 e implican para esta Cartera modificar la estrategia de participación que adicione etapas, a fin de garantizar a los distintos actores que han presentado propuestas, las condiciones de intervención en igualdad de oportunidades y respetando el derecho al debido proceso que fue tutelado por esa Corporación. Proceso éste que conlleva a la modificación del cronograma incorporado al expediente y en ejecución.

Ahora bien, hasta el momento no se advierte incumplimiento por parte de este Ministerio, pues a la fecha ha acatado las órdenes impartidas en sede del trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y ha llevado a cabo las actividades consignadas en el cronograma incorporado al expediente por el Tribunal, tal y como se manifestó mediante oficio con radicado 8140-811 de 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, no se encuentra fundamento fáctico ni jurídico que lleven al despacho a proferir ordenes más allá de las establecidas por la Corte Constitucional, y mucho menos se avizora incumplimiento alguno que impliquen la adopción de tales medidas, pues tal y como se encuentra demostrado la entidad ha dispuesto y desplegado el máximo de sus recursos tanto financieros como físicos, no solo porque debe dar cumplimiento a órdenes judiciales, sino porque se encuentra seriamente comprometida con la sociedad en general, para lograr de manera participativa la delimitación del Páramo jurisdicciones Santurbán- Berlín.

IV. PETICION ESPECIAL

En consideración a lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente al despacho, reponer, modificar o reformar las ordenes SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 11 de abril de 2019, de modo tal que las mismas se ajusten a los remedios judiciales dictados por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 316 de 2017.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.
T.P. 281193 del C.S.J.

¹ Sentencia T-226 de 2 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
F-A-CTR-29-V3.0

